

SENTENCIA N° 00027- 2022

Acción de tutela N°251484089001202200092 2022-00092

Accionante: LUZ MYRIAM VIRGUEZ MARROQUIN en representación de
ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA.

Accionados: ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA,
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y CENTRO DE SALUD DE
CAPARRAPI

Vinculado : HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769.

Caparrapí Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada, por LUZ MYRIAM VIRGUEZ MARROQUIN, en representación de su padre mayor adulto, señor ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA, vinculado al régimen Subsidiado, en contra de ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA Y CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, vinculándose a esta acción al HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, solicitando se protejan y garanticen los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y seguridad social.

2.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito allegado el 2 de agosto del año que avanza, interpone acción de tutela LUZ MYRIAM VIRGUEZ MARROQUIN, en representación de su padre, señor ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA, en contra de varios Entes de salud (ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA Y CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA), por considerar que han vulnerado los derechos fundamentales de su progenitor a **la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD SOCIAL**, consagrados en la Constitución Nacional. Los accionados ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA Y CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA y al vinculado HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, fueron notificados por el correo institucional a sus correos y físicamente se entregó en las oficinas de Caparrapí a Ecoopsos y al Centro de Salud de Caparrapí.

El día 09 de agosto de 2022 se adelantó diligencia para que la representante del accionante aclara unos puntos de la tutela, informando entre otros, los detalles del tratamiento que recibió de los accionados, informando dolorosamente que su padre había fallecido el 07 de agosto de 2022 a las 8:30 am, por la tardanza en la atención en urgencias y la no entrega de medicamentos oportunamente, sin que a la fecha de esa diligencia llegara la autorización del traslado que requería el paciente para ser atendido en una UCI de cuarto nivel.

Con base en lo anterior se dispuso vincular de oficio al E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS CUNDINAMARCA, ente que puede resultar afectado directa o indirectamente con el resultado del fallo.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE

Afirma que El 26 de julio del año en curso, se dirigió al Centro de Salud de Caparrapí Cund; su padre señor ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA, buscando ser atendido por urgencias, pero no fue

posible conseguir la atención médica requerida ya que el médico de turno le manifestó sin revisarlo, que eso no era urgencia, sin tener en cuenta los antecedentes médicos que padece el paciente.

Ese mismo día, busco atención particular, ya que su estado de salud era delicado, afirma la parte accionante que el médico particular le recomendó que debía ser hospitalizado. Estando nuevamente en el Centro de Salud de Caparrapí, el médico molesto por la recomendación de su colega, lo reviso y ordeno iniciar atención y debido a su empeoramiento clínico, fue remitido al Hospital San José de Guaduas.

Estando en el Hospital de Guaduas y porqué su cuadro clínico no mejoro, lo remitieron al Hospital San Rafael de FACATATIVA. El día 29 de julio del año en curso, los médicos de Facativá, solicitan realizar traslado a una UCI-ESPECIALIZADA EN TEMAS HEPATICOS.

Afirma la accionante que ha sido imposible lograr la autorización DE TRASLADO del señor VIRGUEZ MAHECHA, por parte de ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA Y CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA-HOSPITAL SAN JOSE DE GUAUDAS.

El día 09 de agosto de 2022, se había programado audiencia con citación de la hija del tutelante para la aclaración de algunos hechos de la tutela, compareciendo quién manifestando su dolor, informando que su padre había fallecido porque siente que Ecoopsos, Hospital San Rafael de Faca, Secretaria de Salud de Cundi, Centro de Salud de Caparrapi y el vinculado Hospital San José de Guaduas no hicieron lo suficiente para que su padre se mantuviera con vida, porque le negaron un traslado para un hospital de cuarto nivel. Que su padre lleva más de 20 años con Diabetes Mellitus tipo II y con hipertensión arterial, que lleva 15 años afiliado a Ecoopsos, que el servicio es malo porque siempre se presentan inconvenientes para la entrega de medicamentos SITAGLIPTINA-METFORMINA 50/1000 MG, que debía ser suministrada obligatoriamente y prioritariamente para la diabetes a más tardar el 8 de cada mes y llegado el 26 de julio fecha en que ingreso su padre a la UCI, no le habían entregado el medicamento, que debido a eso fue que su padre tuvo la descompensación y de ahí desencadenó su muerte, hicieron entrega del medicamento días después de estar internado en la UCI que aparte de eso nunca llegó la autorización para el traslado que su padre requería de cuarto nivel. Que el servicio prestado por el Centro de Salud de Caparrapi a su señor padre fue pésimo, porque el doctor del turno del 26 de julio del 2022 a la hora de las 8 de la mañana, le negó el servicio médico de urgencias, teniendo este conocimiento que era una persona de la tercera edad diabético e hipertenso y su sintomatología era que tenía el azúcar alta que ni siquiera lo ingreso al centro de salud lo observo desde la ventana de la puerta de urgencias y manifestó “a usted ya lo atendí la semana pasada, usted no tiene una urgencia vital, debe acudir por consulta externa”, asegura la parte accionante que ese día ni la enfermera ni el médico le tomaron los exámenes iniciales que se deben realizar por el TRIAGE. Consiguió esa cita para la hora de las dos de la tarde y su padre seguía con dolor y su estado de salud decaía y ante esto se vio en la imperiosa necesidad de acudir a un médico particular del casco urbano y al ver como se encontraba conceptuó que de manera urgente debía ser hospitalizado por encontrarse con azúcar y presión alta con dolor abdominal que no soportaba y fiebre 39°. Regresaron los accionantes al puesto de salud de Caparrapi y el médico estaba en una actitud de enojo manifestando que no se le había informado que tenía el paciente y se le informo que el médico Breiner Romero dice que el paciente requiere atención hospitalaria inmediata, a lo cual manifestó el médico del centro de salud, que él es el que decide qué hacer con el paciente, insistiendo que remitieran a su papa, ingresándolo y le colocaron suero a chorro y pasados unos minutos él tuvo una crisis, se descompensó totalmente y paso a reanimación donde lo prepararon para ser remitido al Hospital San José de Guaduas, siendo más o menos la 1 y 45; llegaron a Guaduas a las 3 de la tarde, lo entraron a urgencias le tomaron exámenes que arrojaron que tenía complicaciones debido a la descompensación diabética que tenía, que requería de un Hospital de mayor nivel y por eso lo remitieron al Hospital San Rafael de Faca, que le informaron que había que esperar que La EPS ECOOPSOS autorizara el traslado a otro hospital de mejor nivel. Que pasaron las horas y no había respuesta ni del Hospital de Guaduas ni de Ecoopsos teniendo que llamar a Ecoopsos e informando que debía esperar los tramites de rigor, ante eso llamo a un amigo para que le ayudara, que la llamaron a las 10 de la noche y que ya se podía trasladar al hospital de Faca, llevándolo en ambulancia hasta ese hospital llegando a las 11 y 45 de la noche y el enfermero de la ambulancia registro a su padre y les toco esperar hasta las dos de la mañana aproximadamente que salió el médico y lo reviso le tomo signos y ordeno unos exámenes los cuales salieron a las dos y media de la madrugada y ratificaron que tenía una inflamación en el abdomen y requería valoración por cirugía y otra seria de exámenes clínicos los cuales se les practicaron. Que para ese momento no lograron establecer cuál era el mal y decidieron tomarle una tomografía al hígado, pero el estado de salud empeoro entrando en crisis teniendo que ser llevado a la UCI de ese Hospital para estabilizarlo, eso de las tres de la tarde. Que había pasado mucho tiempo y a esa hora no se sabía que tenía el paciente, practicándole una tomografía y determinaron que tenía una sepsis en el hígado (bolsa de gas y pus) que tenía que ser extraída pero que ese procedimiento lo hacía un hospital de cuarto nivel,

pero la EPS no autorizo e incluso que hasta el día 9 de agosto de 2022 no ha autorizado ningún traslado que debido a la espera las bolsas se rompieron y se regaron por todo el abdomen y causo choque séptico que afecto el corazón y los riñones causándole una insuficiencia renal, dando un paro cardiaco, le hicieron una cirugía de emergencia para limpiar esa peritonitis que se le convirtió, y que luego a las 36 horas le hicieron otro procedimiento quirúrgico para seguir drenando la pus, pero lamentablemente el 7 de agosto a las 8 y treinta am falleció.

Informo que respecto al suministro de medicamentos siempre se dirigí a la oficina de la EPS de Caparrapi, solicitando de manera verbal y escrita y donde se vencían las ordenes y tocaba volver a solicitarlas y para no complicar la salud de su padre, muchas veces le toco comprar esos medicamentos que era vitales para la salud. Que Ecoopsos le decía a la accionante que había que esperar, porque los laboratorios no estaban FABRICANDO LOS MEDICAMENTOS (mayúscula fuera de texto) y que esto se padeció durante cuatro meses.

Que su padre solo contaba con el recurso económico que le llegaba del programa adulto mayor ciento y algo mensual y ella con su salario de un millón y alquito (sic.). Que las pastas (sic.) se las entregaron, pero su padre ya estaba en la UCI y los traslados nunca se dieron.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

.- Esta accionada fue notificada expeditamente, por medio de correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co el día 03 de agosto de 2022, quien contesta en tiempo la acción en los siguientes términos;

No hace parte del objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS ECOOPSOS quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

2.3- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA **ECOOPSOS EPS S.A.S**

.- Esta accionada fue notificada expeditamente, en la oficina Ecoopsos EPS S.A.S, el día 03 de agosto de 2022, por medio de correo electrónico ecoopsos@ecoopsos.com.co , el día 03 de agosto de 2022 y por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co , referencia@ecoopsos.com.co , urgencias@ecoopsos.com.co , autorizacioneshx@ecoopsos.com.co, contactenos@ecoopsos.com.co el día 04 de agosto de 2022 quien NO contesta la acción de tutela.

2.4- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA.**

.- Esta accionada fue notificada expeditamente, por medio de correo electrónico, al correo electrónico siau@hospitalfacatativa.gov.co , notificacionesjudiciales@hospitalfacatativa.gov.co , notificacionesjudiciales@hospitalfacatativa.gov.co , el día 03 de agosto de 2022 , quien NO contesta la acción de tutela.

2.5- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA **CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA.**

.- Esta accionada fue notificada expeditamente, en las instalaciones del CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, el día 03 de agosto de 2022 quien NO contesta la acción de tutela.

2.6- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS CUNDINAMARCA.**

- Esta accionada fue notificada expeditamente, por medio de correo electrónico asistente@esehospitalsanjosedeguaduas.gov.co, el día 03 de agosto de 2022, quien NO contesta la acción de tutela.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

1. Parte accionante

- Copia de la cedula y registro civil de LUZ MYRIAM VIRGUEZ MARROQUIN.
- Copia de la cedula del señor ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA.
- Copia remisión de pacientes con fecha 29 de julio de 2022.
- Copia historia clínica HOSPITAL DE FACATATIVA.
- Copia historia clínica médico particular.
- Copia Registro civil de Defunción de fecha 07 de agosto de 2022 del accionante ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, que establecen tal figura, como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

La solicitante LUZ MYRIAM VIRGUEZ en representación de su señor padre ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA persona natural de 72 años edad, afiliado a ECOOPSOS ESS EPS bajo el régimen subsidiado y residente en este Municipio de Caparrapi Cund., circunstancias de las cuales emana su legitimación.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra las Entidades de Salud ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI- HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, reconocidas legalmente por el Estado quienes prestan los servicios de salud en este municipio por autorización expresa de la ley. Respecto a la vinculada de oficio HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, esta ejerce actos de control administrativo sobre el CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y proteja el derecho a la SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL consagrados en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI-HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS CUNDINAMARCA, por no asignar, atender ni entregar la autorizaciones para el traslado a una UCI ESPECIALIZADA EN TEMAS HEPATICOS para el señor ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA?*

Para tal efecto el Despacho hará un estudio del tema a tratar y consultará algunas jurisprudencias constitucionales, en torno a los derechos fundamentales señalados en esta acción y entrará a determinar si la accionante tiene razón en la solicitud.

Como segundo interrogante debemos entonces entrar a determinar si ¿los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL del señor ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA, en su calidad de afiliado al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, han sido vulnerados por parte de ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI y HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS CUNDINAMARCA, ante la falta de atención médica adecuada y oportuna ante la Entidad que debe realizar los tratamientos especializados y el traslado urgente que se requiere a una UCI ESPECIALIAZADA EN TEMAS HEPATICOS para combatir esta enfermedad, dejando en el limbo los tratamiento en general que se deben prestar de manera efectiva, dinámica, directa o indirecta a favor del afectado?.

7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADOS O AMENAZADOS

Considera la parte accionante que ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI y HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS CUNDINAMARCA, han vulnerado sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL. Consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Nacional.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Alude la accionante que ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI y HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS CUNDINAMARCA, en cabeza de sus representantes legales, le violaron los derechos fundamentales constitucionales SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL.

En este orden, será necesario entrar a dilucidar lo que por norma Constitucional se entienden por tales Derechos.

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginaría los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

¿Empezamos por tener en claro qué es una EPS? Simplemente significa Entidad Promotora de Salud y es la encargada de promover la afiliación al sistema de seguridad social. Aquí no hay servicio médico, sólo administrativo y comercial.

Régimen Subsidiado, Contributivo y Regímenes especiales. ... EPS-S: Son las entidades responsables de la afiliación y prestación del Plan obligatorio de salud del Régimen Subsidiado a los beneficiarios de éste.

Con la muerte del accionante a ocurrido un hecho sobreviniente en donde la orden que se imparta relativa a lo pedido en esta acción no surte ningún efecto, por lo tanto, al no existir cae en el vacío.

En este orden existe carencia actual de objeto por daño consumado que sin embargo haberse dado, no significa que este despacho deba de abstenerse en el pronunciamiento de fondo en esta acción, tema decantado por la jurisprudencia constitucional, para evitar futuras violaciones a los derechos fundamentales y para tal efecto traemos apartes de la sentencia SU522/19, que preceptúa entre otros lo siguiente:

“Dicho lo anterior, la Sala Plena sistematiza la jurisprudencia respecto a los deberes que se desprenden para el juez de tutela en los escenarios de carencia actual de objeto, señalando las siguientes subreglas:

(i) En los casos de daño consumado: es perentorio un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela; precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. Además, el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como[81]: a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela[82]; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño[83]; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes[84]; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan[85]. (ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros[86]: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan[87]; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[88]; c) corregir las decisiones judiciales de instancia[89]; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[90].”

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: “El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud”¹. El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad. Sin embargo, esta atribución depende de si la prestación requerida está incluida en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales el usuario tiene derecho. Conforme a la regulación actual, los servicios que se requieran en principio pueden ser aquellos que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y aquellos que no.

De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”².

La normatividad constitucional, legal interna de nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

El Estado no puede mostrarse indiferente ante las penurias y dificultades por la que atraviesan algunos hogares colombianos y no se trata de favorecer, sino más bien, cumplir con los fines y objetivos del

¹ Sentencia T-760 de 2008.

Estado, cual es velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

No es intención de la justicia Constitucional, desconocer el legítimo interés económico de las ARS, IPS y EPS, HOSPITALES y a la misma Secretaría de Salud de Cundinamarca, pero se les recuerda que es su deber superar los obstáculos que se les presente y hacer prevalecer el derecho fundamental a la vida conexo a la salud de la accionada.

9. - DERECHO A LA SALUD CONEXO A LA VIDA

La solicitante LUZ MYRIAM VIRGUEZ en representación de su padre el señor ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA enuncia como vulnerado el DERECHO A LA SALUD

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22° Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La salud se encuentra íntimamente ligado con la vida humana, siendo ésta última fundamental y si de alguna forma se afecta, bien sea directa o indirectamente, se estaría permitiendo la violación a un derecho fundamental protegido por la C. N., en su art. 11°, siendo este derecho inviolable dándosele un valor natural e intangible, debiendo el Estado a través de las entidades e instituciones, prestar a la comunidad que lo requiera, el servicio de salud para hacer efectivo los derechos y deberes consagrados en la Carta Política como lo define en su artículo 2°.

Será importante traer a colación apartes de la Sentencia C-463 de 2008, “El sistema de Seguridad Social en Salud está garantizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 48 Superior, que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social”.

Igualmente debemos considerar lo preceptuado en el art. 49 de la Carta Magna, que ampara el ámbito de la salud garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, todo ello a cargo del Estado, pues él debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Continuando con lo expuesto dentro de este artículo, corresponde al Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Más adelante indica este articulado que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria, Ya para terminar, la norma en cita reseña que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Cuando un Juez de tutela conoce de una solicitud de amparo constitucional de este derecho, en donde está en riesgo “La Vida”, al tratarse de un paciente que padece una enfermedad, que amerita cuidado y atención en razón que se está afectando, no requiere de mayor análisis, si bien es cierto que se requiere de manera inmediata el traslado del paciente a donde se tengan los profesionales y equipo médico para que reciba la atención medica que requiere.

En consecuencia, considera el Juzgado que la protección en el presente caso, es imperiosa por su condición física, la solución debe ser idónea para proteger los derechos a la salud y a la vida, debiéndose realizar en forma pronta el tratamiento reclamado, aparejado con la medicina requerida, incluidos los tratamientos pre y pos. Lo anteriormente expuesto, atiende a un concepto generalizado de la atención que se debe realizar a un ciudadano que este amparado bajo un régimen de salud subsidiado o no, pero en el caso particular por la muerte del paciente se dio la carencia del objeto por daño consumado.

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: “El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud” El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad. Sin embargo, esta atribución depende de si la prestación requerida está

incluida en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales el usuario tiene derecho. Conforme a la regulación actual, los servicios que se requieran en principio pueden ser aquellos que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y aquellos que no.

Es la misma Constitución en su artículo 11 en estrecha armonía con el artículo 49 que ampara la salud como un derecho fundamental del ser humano que debe ser protegido por el estado en razón a los fines de un sistema democrático que mediante la ley 100 de 1993, la ley 1438 de 2011, la ley 4107 de 2011 y la ley 1751 de 2015, la resolución 3512 del 26 de diciembre del 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas concordantes y afines.

10.- DERECHO LA INTEGRIDAD PERSONAL

Al revisar los hechos y pruebas allegadas, se encuentra que el tratamiento y la remisión al paciente que que necesita una UCI- ESPECIALIZADA EN TEMAS HEPATICOS, momento en que no se ha suministrado el traslado del mismo, generando un detrimento ostensible en su estado de salud, por la natural evolución de esta enfermedad, requiriendo sin lugar a dudas, mayor atención de parte de la entidad de Salud, y no dejar a la suerte el desarrollo de la enfermedad, el tratamiento que se requieren en forma pronta y oportuna.

El estado de salud no solo cobija lo físico, también abarca la psiquis, lo moral que en gran parte ayuda en la recuperación de un paciente. Al omitir ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATITVA Y CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA- HOSPITAL SAN JOSE DE GUAUDAS, la prestación oportuna de los servicios de salud, se está afectando la integridad personal, que no es otra que negar la propia existencia del ser humano. Toda persona debe recibir trato humano, que se refleja en los pacientes, como el adecuado servicio sin dilaciones ni estrategias de evadir responsabilidades.

En sentencia C-362 de año 2016 la Corte Constitucional menciona el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA VIDA-Vulneración por EPS al no prestar de manera oportuna, efectiva y continua los servicios de salud requeridos por el accionante.

La integridad personal es entendida entre otros, como condición material de vivir bien, en su dignidad física y moral, entendida ésta como principio rector de nuestra Constitución, que es calificada de antropocéntrica, enalteciendo al ser humano, que goza de protección especial a través de los derechos fundamentales consagrados en la misma. Por estas consideraciones el Despacho concluye que se ha violado el derecho a la integridad personal del paciente.

Concomitante a lo expuesto y con base en las pruebas allegadas a esta instancia, se puede colegir que los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA, en su calidad de afiliado al Régimen Subsidiado de Salud, han sido vulnerados, primeramente por parte de ECOOPSOS ESS EPS, al no suministrar oportunamente los medicamentos que requiere el paciente con Diabetes Mellitus tipo 2 con Hipertensión Arterial que debía tomar el medicamento SITAGLIPTINA-METFORMINA DE 50/10 MG que debían ser suministrados el día 8 de cada mes, demorando injustificadamente su entrega y no en el reciente acontecimiento si no que ya se había presentado anteriormente en varias ocasiones. En segundo lugar, el Hospital de San José de Guaduas al atender al afiliado y una vez practicados los exámenes de rigor determino que se requería de un hospital de mayor nivel y por eso lo remitieron al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, pero no fue llevado inmediatamente, en razón que no habían autorizado el traslado y no se tiene conocimiento que hayan tomado precauciones para evitar las complicaciones en la salud del paciente. En tercer lugar, al informar a la hija de la accionante a eso de las 10 de la noche, solo el hospital de Guaduas suministro el transporte en ambulancia, llegando al hospital de Faca a las 11 y 45 de la noche donde fue registrado por el enfermero. Este hospital San Rafael de Faca hizo esperar al paciente hasta las dos de la mañana, donde salió el médico a revisarlos para tomarle los signos y ordenando unos exámenes que salieron a la media hora y que requería valoración por cirugía y otra serie de exámenes. Empeorando su estado de salud entrando en crisis teniendo que ser ingresado a la UCI de ese hospital, donde le realizaron una tomografía y determinaron que tenía sepsis en el hígado (bolsas de gas y pus adheridas), que debía ser intervenido por un hospital de 4 nivel hasta esa hora no llegó la autorización del traslado. debido a la espera las bolsas se rompieron y se regaron por todo el abdomen y causo choque séptico que afecto el corazón y los riñones causándole una insuficiencia renal, dando un paro cardíaco, le hicieron una cirugía de emergencia para limpiar esa peritonitis que se le convirtió, y que luego a las 36 horas le hicieron otro procedimiento quirúrgico para seguir drenando la pus, pero lamentablemente el 7 de agosto a las 8 y treinta am falleció.

De otra parte, se observa que la Secretaria de Salud de Cundinamarca conforme a su objeto social no tiene, la de garantizar los servicios de salud que debe prestar directamente la EPS ECOOPSOS, entidad que percibe los dineros para estos servicios los cuales se garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS, no teniendo injerencia directa en la atención deprecada en los hechos de esta acción y conforme a la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, los servicios especializados de salud corresponde tramitarlos y autorizarlos la eps Ecoopsos sin que tenga que pasar por la Secretaria de Salud que nada tiene que ver al respecto. En este orden abra de ser excluida de esta acción pues carece de legitimidad en la causa, tanto por activa como pasiva.

Con base en lo anterior este despacho encuentra la vulneración de los derechos fundamentales solicitados por la accionante y no se trata de favorecer a persona determinada, sino más bien, de cumplir con los fines esenciales y objetivos del Estado, cual es, velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

11.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de salud conexo al de vida e integridad personal, en razón que no existe otro medio legal o reglamentario para exigir a ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATITVA, CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, y HOSPITAL SAN JOSE DE GUAUDAS, cumplir con las funciones que están determinadas en la ley y reglamentadas, de autorizar y programar oportunamente todo lo relacionado con el tratamiento prioritario, el cual se requiere para la mitigación de la enfermedad que padece el accionante dada su condición y que de no ser así, puede llegar a poner en riesgo su integridad personal, salud y como se pudo evidenciar por falta del suministro oportuno de medicamentos y la tardanza en la atención el día en que se hospitalizo tuvo como resultado la muerte del accionante.

Frente al segundo interrogante es claro para el despacho que de acuerdo a las trabas y demoras realizadas por las entidades encargadas de prestar el servicio de salud al accionante y las diferentes disculpas que se le han argumentado, son suficientes pruebas y elementos de convicción para llegar a determinar que por las trabas y dificultades que han utilizado las entidades encargadas de atender la salud del accionante, le estaban afectando directamente y poniendo en riesgo la salud, integridad personal conexo a la vida siendo esta acción el mecanismo idóneo para alejar y prevenir su afectación, que lamentablemente en el caso particular ya no se puede ordenar el traslado pregonado en esta acción por carencia de objeto sin embargo se deben de impartir recomendaciones a dichas entidades para que hacia el futuro se abstenga de realizar conductas que pongan en riesgo la vida de los pacientes estén o no afiliados.

12.- CONCLUSIONES

Para el caso particular, legal y constitucionalmente los accionados, están en la obligación de autorizar los servicios que requiera el paciente en forma oportuna donde tengan convenio para darle el traslado a una UCI-ESPECIALIZADA EN TEMAS HEPATICOS DE CUARTO NIVEL.

Así las cosas, conforme al desarrollo de las situaciones que rodearon la atención del paciente en las tres instituciones de salud, se desencadenó la muerte del accionante en buena parte al parecer, por las trabas en el servicio, las demoras y mal empleo de los protocolos que se deben realizar de conformidad con la resolución 5596 de 2015, dándose la carencia actual de objeto en esta acción en razón que el daño se consumó.

Las distintas jurisprudencias de la Corte Constitucional, ha sido reiterativa al establecer que cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela, el Juez debe precisar si se presentó o no vulneración al derecho reclamado como origen de la acción.

Dentro de las obligaciones que tienen las EPS, cual es la de prestar un servicio de salud porque a través de ellas el estado cumple con uno de los fines, estando debidamente facultado por la ley y de otra parte es obligación del personal dedicado a estas labores de salud cumplir con sus deberes profesionales, estando debidamente preparados para su ejercicio, es decir debidamente calificados como lo ordena la ley y sobretodo obrar humanamente en tiempo, frente a la necesidad de otro ser humano, quien acude a esos centros de salud con dolor agudo insoportable.

De las pruebas obrantes en esta acción teniendo en cuenta los antecedentes clínicos del accionante y de conformidad a la narrativa de la de la audiencia de aclaración de esta acción realizada por la hija del fallecido tutelante se observa que hubo mucho tiempo que tuvo que esperar el accionante para ser atendido y en ninguno de las instituciones de atención medica se conmovieron del dolor que soportaba, retardando

su atención sin justificación alguna, realizando exámenes con tiempo de demora y en los resultados de los mismos.

También se evidencio como detonante de la muerte, que la EPS ECOOPSOS no suministro oportunamente y en tiempo los medicamentos que requería su afiliado SITAGLIPTINA-METFORMINA DE 50/10 MG, que debía ser suministrada obligatoriamente para la diabetes a más tardar el día 8 de cada mes y que a la fecha de ingreso a los establecimientos de salud no le habían entregado ese medicamento, luego en las dos situaciones, una en la atención médica y la otra en el suministro de los medicamentos la eps Ecoopsos fallo afectando el bien jurídico protegido constitucionalmente el de la salud, integridad personal, trato digno conexos al de vida de que trata el artículo 11 de la C.N, por ello este Despacho, concederá la presente acción de tutela, contra ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA y el HOSPITAL SAN JOSE DE GUAUDAS, para que dentro del término dispuesto en la parte resolutive de este fallo realicen lo allí ordenado.

De otra parte, se advierte a la EPS su obligación de suministrar en tiempo y cantidad los medicamentos formulados por sus médicos para el tratamiento de los pacientes y así evitar complicaciones en su estado de salud.

En consecuencia, considera el Juzgado que se evidencio vulneración al derecho fundamental reclamado en esta acción y acorde con el hecho de la muerte de la accionante esta acción pierde objeto, por tanto, la solución arriba indicada, debiéndose realizar en forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL**, (Art 11, 48 y 49), consagrado en la Constitución Nacional reclamado por LUZ MYRIAM VIRGUEZ MARROQUIN, en representación de su padre el señor ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.076.451 de La Palma Cundinamarca, contra ECOOPSOS ESS EPS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATITVA, CENTRO DE SALUD DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA Y HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, conforme a las argumentaciones de este fallo.

Segundo: Obrando prueba sobre la muerte el día 07 de agosto de 2022 del accionante **ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA**, esta acción tiene carencia actual de objeto por daño consumado advirtiéndose a los accionados, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder esta tutela.

Tercero: El Centro de Salud de Caparrapi, Guaduas y Hospital San Rafael de Facatativá, dentro del término de 1 día, corridos a partir de la notificación de esta sentencia, alleguen a este Despacho judicial copia de toda la historia clínica, sobre la atención que le fue suministrada al señor (**ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.076.451 de La Palma Cundinamarca **Q Q.E.P.D**), afiliado a Ecoopsos EPS bajo el régimen subsidiado.

Cuarto: Se informa a la hija del accionado LUZ MYRIAM VIRGUEZ MARROQUIN que puede iniciar las acciones jurídicas de toda índole para que pueda acudir ante la autoridad respectiva a través de abogado, en procura de obtener la reparación del daño.

Quinto: Se ordena compulsar copias del expediente a las autoridades competentes para que inicien en el menor tiempo posible sin sobrepasar ocho días, las investigaciones sobre las presuntas faltas disciplinarias y penales en que hubiesen haber incurrido los médicos y el personal que atendió al paciente (**ARQUIMEDES VIRGUEZ MAHECHA.E.P.D**), afiliado a Ecoopsos EPS bajo el régimen subsidiado.

Sexto: Para la protección de la dimensión objetiva, de los derechos a la salud en conexidad con la vida se ordena a los directores y/o gerentes de los Centros de Salud de Caparrapi, Hospital San José de Guaduas y al Hospital San Rafael de Facatativá, para que dentro de las 48 horas siguientes al enterar de este fallo, socialicen la Resolución 00005596 del 24 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social por el cual se definen los criterios técnicos para el sistema de selección y clasificación en los servicios de urgencia (TRIAGE), debiendo entre otros

vigilar que tantos médicos como enfermeras cumplan a cabalidad con los objetivos y categorías del TRIAGE, en el tiempo y oportunidad. Igualmente deben evaluar constantemente la prestación del servicio del personal responsable debiendo tener en cuenta que este personal debe contar con constancias de asistencia a cursos o actividades de formación en asuntos directamente relacionados con el sistema de selección y clasificación del paciente en urgencias "TRIAGE" aplicado por la institución prestadora del servicio de salud. Todo ello para que se tomen las medidas pertinentes para que no se repita el hecho que dio origen a la muerte del paciente por falta de atención oportuna

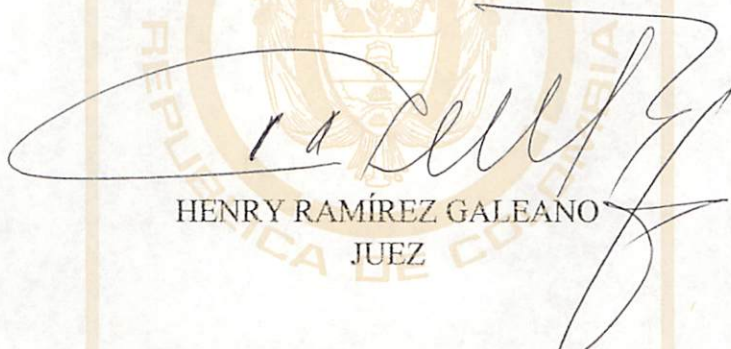
Séptimo: Se desvincula de esta acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, por no haberse encontrado que hayan afectado el derecho fundamental a la salud y conexos por cuanto estos ejercen según la ley la vigilancia superior de dichas entidades sin que estén primariamente obligadas a la prestación del servicio, sin embargo, queda latente la comunicación del cumplimiento de esta sentencia a dichas entidades.

Octavo: ENTÉRESE de esta decisión a las partes y al agente del ministerio público, por el medio más expedito.

Noveno: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca

Decimo: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Mlh